



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega escrito con subsanación de demanda dentro del término conferido para tal fin. Para proveer. Bucaramanga, 06 de octubre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADOS:	JOSE DE DIOS MIRANDA CACERES
RADICADO:	680014189001-2021-00147-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 628
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA
TRAMTE:	INSTANCIA

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por BANCO POULAR S.A a través de apoderado judicial, se inadmitió mediante auto del veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), para que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días, subsanara las incongruencias presentadas.

En efecto, el apoderado demandante allega escrito de subsanación, empero Observa el Despacho que solo allega pantallazo de correo electrónico donde EL BANCO POPULAR S.A remite poder para el presente trámite desde su buzón de notificaciones judiciales e indica el domicilio del representante legal de BANCO POPULAR S.A.,sin embargo, encuentra este despacho que el memorialista no subsana las pretensiones primera y segunda conforme lo había indicado este Despacho Judicial en auto de inadmisión del 27 de septiembre de 2021, en el que señalaba que *“tanto el capital y el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas, y el capital e interés moratorio acelerado, se causará desde la presentación de la demanda”*, limitándose el apoderado de la parte actora tan solo a exponer y/o expresar su criterio frente a la disposición ordenada por este Juzgado, por consiguiente se pasan a exponer las razones por las cuales la presente demanda será objeto de rechazo por parte de esta judicatura.

En cuanto al pagare N°48003540000430, se señaló por parte del Despacho lo siguiente:

“ El demandante en su pretensión primera solicita se libre mandamiento ejecutivo por el capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro, la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PEOS PESOS MCTE (\$21.346.131) aunado a ello, en la pretensión segunda, se solicita librar mandamiento contra las deudoras por el concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día SEIS (06) DE JULIO DE 2021, fecha en la cual la demandada está en mora de pagar la obligación, conforme al hecho segundo de la demanda”.

En virtud de lo anterior este Despacho Judicial le sugirió al demandante computar tanto el capital y el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas desde la



fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas, y en cuanto al capital e interés moratorio acelerado, le indicó que se causará desde la presentación de la demanda.

En cuanto a dicha observación, el actor manifiesta que:

“En la carta de instrucciones del pagaré No. 48003540000430 se pactó de manera clara y expresa el uso de la cláusula aceleratoria, manifestándose allí lo siguiente: “El BANCO podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte del suscrito deudor, o en el evento que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o en el caso de que incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO (...).”

De conformidad con lo anterior, la cláusula aceleratoria antes referida fue pactada entre JOSE DE DIOS MIRANDA CACERES y BANCO POPULAR S.A, en ejercicio de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, donde se estipuló que, en el caso de que el cliente incurriera en mora en el pago de una o más cuotas, la entidad financiera tenía plena libertad para hacer uso de la cláusula aceleratoria sin que mediaran requisitos o comunicación previa al deudor.

A su vez, en dicha carta de instrucciones, el deudor autorizó irrevocablemente a BANCO POPULAR S.A para que en el evento de que se incurra en mora en el pago de una o más cuotas, procediera a diligenciar el pagaré sin necesidad de previo aviso.

Dicho lo anterior, no le asiste razón al despacho al establecer que “el capital e interés moratorio acelerado, se causará desde la presentación de la demanda” pues BANCO POPULAR S.A decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el día 05 de JULIO DE 2021.

Adicionalmente, es importante establecer que las causales de inadmisión de demanda establecidas en el artículo 90 del C.G.P son taxativas, y entre ellas, no se da la oportunidad al juzgador de establecer en que tiempo y bajo que requisitos debe hacerse uso de la cláusula aceleratoria, pues es el demandado, quién en el traslado de la demanda debe velar por sus intereses y manifestar lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, BANCO POPULAR S.A bajo su facultad concedida de declarar extinguido el plazo de manera anticipada, mantiene incólume la pretensión primera de la demanda”

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado de la parte actora, este Despacho Judicial nuevamente le explicara porque no le asiste razón a la parte actora en sus fundamentos. Si bien es cierto, que la literalidad del título valor en su carta de instrucciones señala que el pagare podrá ser diligenciado por el banco cuando el deudor haya incurrido en mora en el pago de uno o más de las cuotas de capital o interés pactados, lo cierto es que Las pretensiones aludidas por el demandante contravienen la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, el cual fue pactado por instalamentos, más precisamente en (120 cuotas) cuyo pago sería de forma mensual a partir del **05 de mayo de 2018**, lo que indica que a la fecha de presentación de la demanda (28 de septiembre de 2021), el plazo de las obligaciones correspondientes a las



cuotas mensuales de mayo de 2018 a septiembre del 2021, se encuentran completamente vencidas, lo cual haría inane E ILEGAL el uso de la cláusula aceleratoria, respecto de las cuotas contenidas en dicho espacio temporal.

Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-332 del año 2001, la cual declaró exequible el Artículo 69¹ de la ley 45 de 1990 expresó:

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se **extingue el plazo convenido**, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los **instalamentos pendientes**.”*

La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, no expresa la manera en el cual, dicha facultad es ejercida por el acreedor, por ello y entre otros pronunciamientos, la H. Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

*“... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al **saldo acelerado**, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado.”² (Subrayado y negrilla fuera de Texto).*

Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, no opera de forma automática, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de ésta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, se materializa con la presentación de la demanda (siempre que se notifique al ejecutado), y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas; ahora, dado que **no obra prueba que se hubiere notificado, comunicado o puesto en conocimiento de los deudores, resulta inviable retrotraer el cobro de intereses de mora respecto del capital adeudado desde el 5 de julio de 2021, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido.**

En conclusión, tanto el capital y el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas, y el capital e interés moratorio acelerado, se causará desde la presentación de la demanda, pues es este el momento en el cual de forma inequívoca el acreedor decide hacer uso de la prerrogativa consagrada en la plurimencionada cláusula.

Adicionalmente respecto la afirmación del apoderado de la parte actora de que *“las causales de inadmisión de demanda establecidas en el artículo 90 del C.G.P son taxativas, y entre ellas, no se da la oportunidad al juzgador de establecer en que tiempo y bajo que requisitos debe hacerse uso de la cláusula aceleratoria, pues es el demandado, quién en el traslado de la demanda debe velar por sus intereses y*



manifestar lo que en derecho corresponda”, este Despacho Judicial le recalca al apoderado de la parte actora que a este Juzgado si puede inadmitir la presente demanda por no hacer un correcto uso de la clausula aceleratoria y no computarizar correctamente tanto el capital y el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas, y el capital e interés moratorio acelerado, se causa desde la presentación de la demanda, debido a que el numeral 1 del Artículo 90¹ del C.G.P, se faculta al Juez para inadmitir una demanda cuando no reúna los requisitos formales, es decir los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C.G.P y específicamente se traerá a colación el numeral 11 del Artículo 82 del C.G.P el cual establece que la demanda debe cumplir con los demás requisitos que establezca la ley, que para un proceso ejecutivo es que verse sobre una obligación expresa, clara y exigible conforme al Artículo 422 del C.G.P, requisito del que adolece la presente demanda por la negativa del apoderado de la parte actora a subsanar dicho yerro conforme a ordenado por este Despacho.

En consecuencia, debido a que la demanda no posee una obligación clara de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por BANCO POPULAR S.A, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante, los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando las respectivas anotaciones en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSV

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **12 DE OCTUBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

¹ “Cuando no se reúnan los requisitos formales”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa46ac06ebd4c59e01434cf878d672abda1f391830982c063a513675a3ad7dd1

Documento generado en 06/10/2021 05:06:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>